



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA COOMULTRAISS CONTRA MAGDABELI ROMERO HERNÁNDEZ RADICACIÓN No.2019-00277-00.-

Se procede a decidir sobre la solicitud invocada por la parte demandada y la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante escrito de enero 24 de 2023, la apoderada de la demandada allegó solicitud para que se tenga en cuenta como gastos judiciales en la liquidación de costas, la suma de **\$26'598.000** por deuda de la Cooperativa COOMULTRAISS a la demandada, por concepto del contrato de mandato entre la señora Magdabeli Romero Hernández y su apoderada y por honorarios cancelados al abogado de la entidad demandante para entregar paz y salvo de su crédito, por la suma de **\$4'098.000**.

2.- El artículo 366 del Código General del Proceso, establece las reglas que debe atenderse para la liquidación de costas y en el numeral 3° expresa: ***"...La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado..."*** (Resalta el Despacho).

3.- De aquel mandato normativo se puede deducir que la parte beneficiaria de las costas cuenta con la oportunidad procesal para reportar las expensas en que incurrió con ocasión del proceso, toda vez que sólo se pueden incluir las que estén acreditadas en el expediente, que sean útiles y autorizadas por la ley.

4.- En ese sentido, empecemos por recordar que las costas procesales están integradas entonces por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso que comprende el valor de las notificaciones,

honorarios de peritos, curadores, valor de copias, pólizas, publicaciones, etc., y por las agencias en derecho, que son los gastos de apoderamiento.

5.- Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-625 de noviembre 11 de 2016, magistrada ponente doctora María Victoria Calle Correa:

*“La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. **Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado**, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. **Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso**, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”.*

6.- Para el caso concreto, si bien la parte demandada allegó relación de gastos para que sean incluidas en la liquidación de costas, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados por apoderamiento, lo que conlleva a que por esta vía estos gastos inherentes a la defensa en que incurrió en este proceso no estén permitidos incluirlos como gastos necesarios para adelantar el proceso.

7.- Entre tanto, los honorarios cancelados al apoderado de la entidad demandante para la entrega de paz y salvo del crédito de la demandada, dicho concepto no comprende los denominados gastos o expensas del proceso, por ende, no está autorizado por la ley.

8.- En estas condiciones, la liquidación de costas deben limitarse a aquellas erogaciones que han sido útiles para la defensa de la presente actuación, conforme a los parámetros del artículo 366 del C.G.P.

9.- Bajo este escenario, el Despacho considera que no es dable involucrar asuntos que no están autorizados por las reglas jurídicas que gobiernan la liquidación de costas, y por ello, se negará la petición de la apoderada de la demandada.

10.- Finalmente, como la liquidación de costas del presente proceso, realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, se procederá a impartirle aprobación legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la apoderada judicial de la demandada de fecha enero 24 de 2023, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría el 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca6f25211b8c2f4efc9cd4991418bd23b429b6a84c43ddb9996ddb77b0e731**

Documento generado en 30/01/2023 07:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>